



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-415
10 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-328 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, Juez 01 Civil del Circuito de Pitalito.

2. Síntesis fáctica

2.1. El 31 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mary Tovar Patiño y el señor José Armando Oliveros Bonilla contra del Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2000-00046-00, presuntamente existía mora en el trámite.

2.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de junio de 2023, se requirió a la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, Juez 01 Civil del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.

2.3. Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por la funcionaria, mediante Resolución CSJHUR23-328 del 22 de junio de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

2.4. Inconforme con la decisión, el 21 de julio de 2023, el señor José Armando Oliveros Bonilla presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-328 del 22 de junio de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si esta Corporación debió continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, Juez 01 Civil del Circuito de Pitalito, al continuar con el trámite de subasta de los lotes que comprenden el predio *Las Mercedes*, dentro del proceso divisorio con radicado 2000-00046-00.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta lo siguiente:

- a. Indicó que puso en conocimiento de diversos organismos de control la situación jurídica del inmueble objeto de remate y las irregularidades del proceso con radicado 2000-00046-00 que se adelanta en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito.
- b. Para el efecto, narró que el predio que se pretende rematar ha sido habitado por la familia Oliveros Tovar desde hace más de 25 años, razón por la que reclaman la prescripción adquisitiva, sin embargo, se sigue adelantando el remate del bien.
- c. Añadió que, al efectuarse el primer remate, se vulneraron los derechos de los ocupantes del predio y los poseedores, pues fueron desalojados violentamente y se recibieron amenazas.
- d. Indicó que el 30 de mayo de 2023 solicitó amparo de pobreza y que a la fecha el despacho no se ha pronunciado.
- e. Finalmente, señaló que, al continuar el juzgado vigilado con la subasta del segundo lote, ha provocado una pérdida económica ya que el bien objeto de remate es el que brinda el sustento económico para toda su familia.

6. Debate probatorio

El recurrente aportó las siguientes pruebas:

- a. Oficio del 22 de junio de 2023.
- b. Solicitud de amparo de pobreza.

7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Mary Tovar Patiño y el señor José Armando Oliveros Bonilla, tenía por objeto que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito se pronunciara de manera diferente en el trámite del proceso divisorio con radicado 2000-00046-00, pues no se encuentran de acuerdo con la orden de subastar los lotes que comprenden el predio *Las Mercedes*.

Estudiado el proceso se llegó a la conclusión que lo pretendido por los usuarios no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que pretendía que esta Corporación revisara el actuar de la funcionaria por las decisiones tomadas dentro del proceso divisorio.

Debe reiterarse que de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996, artículo 101 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material de las decisiones tomadas en el marco de división y remate del inmueble, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad no pueden ser valorados por esta Corporación.

Adicionalmente, tampoco puede utilizarse este mecanismo para instar o señalarle a la juez el trámite procesal que debe impartir en sus asuntos, ya que, de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Por otra parte, se evidencia que la solicitud de amparo de pobreza que expone el recurrente en su último escrito fue resuelta por el despacho vigilado el 1 de agosto de 2023¹.

En este orden de ideas, en el proceso con radicado 2020-00046-00 no existen circunstancias constitutivas de mora judicial, puesto que la jueza ha adelantado cada una de las etapas procesales y se pronunció sobre cada uno de los memoriales radicados hasta la fecha.

¹ PDF 99 del Expediente Digital.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-328 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, presentada por la señora Mary Tovar Patiño y el señor José Armando Oliveros Bonilla contra del Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor José Armando Oliveros Bonilla en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM